

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramitar enviado vía correo electrónico por la parte demandante. Provea.

Yumbo, 11 de diciembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1650
RAD. No. 2016-00240-00
PROCESO EJECUTIVO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, once de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de MICHAEL STIVEN NINCO SAMBRANO y JHON MARIO NINCO ZAMBRANO contra YESID NINCO ZAMBRANO, los demandantes allegan vía correo electrónico escrito aportando la liquidación del crédito, la cual al revisarla se observa que la cuota de alimentos que relacionan para el año \$2020 no es la indicada, ya que si la cuota del año 2019 es de \$468.207 reajustada al 3.80%, no se entiende por qué indican el valor de \$483.096 (14.889), igualmente deben aclarar los títulos que se le han entregado, teniendo en cuenta los títulos que se les entregaron virtuales de fechas 10 de mayo y 5 de octubre de 2020, para lo cual se les requieren para que aclaren dicha liquidación de crédito.

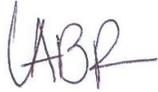
NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>165</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda enviada vía correo electrónico, para su revisión Provea.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1691
EJECUTIVO. RA. 2020-00456-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI", a través de apoderada judicial contra los señores ANDRES DAVID TROCHEZ PECHENE y ANGEL STIVEN BERNAL MUELAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el nombre e identificación y Nit., del representante legal, de la entidad demandante. (Art. 82 numeral 2 del C. G.P.).

2.- Se debe indicar en los hechos cual es el valor del saldo insoluto, ya que los hechos son la causa petendi de la demanda.

3.- Se debe indicar en las pretensiones, cual es el valor del saldo insoluto a cobrar, ya que solo indica los intereses de mora sobre este saldo.

4.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la suma de los capitales más los intereses que se cobran hasta la presentación de la demanda y solo sumaron cuotas atrasadas más el saldo, sin tener en cuenta los intereses de mora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Doctora ROSE MARY TREJOS MEDINA portadora de la T.P. No. 95.067 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>165</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante envió por correo electrónico escrito solicitando la terminación del proceso por pago con la adjudicación del inmueble. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 15 de diciembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618
PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA
GARANTÍA REAL
RAD.- 2018-00611-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, quince de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía propuesto por ORLANDO VARGAS CASTRO contra MIGUEL HOYOS BAHOZ y FRANCIA STELLA MONCADA GARZON. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con la adjudicación del inmueble.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Dispone el artículo 461 del C.G.P: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto bajo examen, se tiene que el Dr. ALEXANDER REYES GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, envía escrito vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación con la adjudicación del inmueble, tal como lo exige la norma. Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL propuesto por ORLANDO VARGAS CASTRO contra MIGUEL HOYOS BAHOZ y FRANCIA STELLA MONCADA

GARZON en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: sin necesidad de levantamiento de las medidas, toda vez que con la adjudicación ya se realizó.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 165 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRINA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la señora ROSA MERY MONTENEGRO envió por correo electrónico memorial para tramitar. Provea. Yumbo, 14 de diciembre de 2020
La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1617
PROCESO EJECUTIVO MINIMA
RAD. No. 2019-00557-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por HECTOR FARLY CARDOZO ESTRADA (q.e.p.d) en contra JOSE LIBARDO CARDOZO ESTRADA, la señora ROSA MERY MONTENEGRO por correo electrónico envió escrito donde aporta el registro civil del matrimonio de la Notaria 13 del Circulo de Cali entre HECTOR FARLY CARDOZO ESTRADA (q.e.p.d) y la señora ROSA MERY MONTENEGRO, registro de nacimiento de la hija LAURA LORENA CRADOZO MONTENEGRO expedido por la Notaria 6 del Circulo de Cali y sus datos de contacto, igualmente informa que los otros herederos señores HECTOR FABIO CARDOZO CURREA Y CLAUDIA MERCEDES CARDOZO CURREA se les informó mediante correo electrónico el cual adjunta constancia de ello y manifiesta que desconoce datos adicionales de los referidos señores.

De otro lado, se hace necesario requerir nuevamente a la cónyuge sobreviviente para que aporte prueba idónea de la defunción del demandante, tal como se le requirió en auto de fecha de 30 de noviembre del año en curso, por ello, se glosarán al expediente los documentos allegados para ser tenidos en cuenta una vez se acredite legalmente la defunción del causante. Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE

1.GLOSAR Registro de Nacimiento de la hija LAURA LORENA CRADOZO MONTENEGRO expedido por la Notaria 6 del Circulo de Cali y el resto de documentos aportados por la misma.

2.REQUERIR nuevamente a la señora ROSA MERY MONTENEGRO, en su condición de cónyuge sobreviviente del demandante, para que aporte prueba idónea de la defunción del señor HECTOR FARLY CARDOZO ESTRADA (q.e.p.d.).

NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

Estado No. 165

Notifique a las partes el auto anterior

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

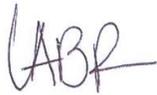
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD A LA SENTENCIA No. 75 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR PHANOR ALONSO GIRALDO CARVAJAL CONTRA CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. RADICACIÓN 2019-00651-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 8.000.000,00

SON: OCHO MILLONES DE PESOS Mcte.

Yumbo, 11 de diciembre de 2020.

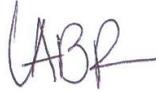


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

Nave

SECRETARÍA: Yumbo, 11 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1648

PROCESO: EJECUTIVO MENOR

RAD: 2019-00651

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, once de diciembre de dos mil veinte.

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

Nave

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE

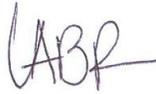
En Estado No. 165 de hoy 18 DE
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo envía memoriales para tramitar. Provea.

Yumbo Valle, 14 de noviembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO MINIMA
RAD.- 2019-00668-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN en contra YACKELINE GARCIA ALZATE. AGREGUESE a los autos que antecede los oficios No. 1469 y 1470 de fecha 30 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, los mismos se colocan en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



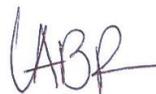
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

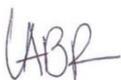


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA, Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1619
EJECUTIVO RA. 2020-00424-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, instaurada por GUILLERMO ARBELAEZ ZULUAGA, a través de apoderada judicial, contra los señores PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA y LEONEL OCAMPO CASTAÑEDA, se observa las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como las obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.- No existe claridad de la cuantía en el escrito del memorial poder, toda vez que se indica en la referencia como un proceso ejecutivo de mayor cuantía, empero más adelante se menciona que es de menor cuantía.

3.- El poder otorgado a la profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

Corolario de lo anterior, se puede determinar que las dos disposiciones relacionadas con la autenticación del poder siguen vigentes, ninguna se opone a la otra y no se ha derogado el artículo 74 mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

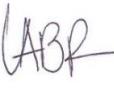
- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CARMEN ELISA CORREA MEJÍA, portadora de la T.P. No. 75.016 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



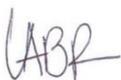
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>165</u> Notifique a las partes el auto anterior  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1620
EJECUTIVO RA. 2020-00435-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por JAVIER BEDON NÚÑEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores ALEXANDER PALADINES BENJUMEA y JUAN CARLOS PALADINES BENJUMEA, se observa las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- El poder otorgado carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

No obstante, en los anexos de la presente demanda se aprecia un poder redactado en un documento dirigido al juzgado de conocimiento, que carece de esa autenticación y una captura de pantalla de un correo remitido al abogado SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ, por parte del demandante, pero en el mismo se anuncia como adjunto un DERECHO DE PETICIÓN y pese a que en la parte superior izquierda se indica FW: PÓDER, en dicho correo electrónico NO se ve el texto del supuesto poder.

2.- Debe aclarar por qué pretende en las pretensiones de los literales b, c, d, e, f y g, el cobro de intereses de plazo cuando aquellos no se pactaron en el pagaré No. 80573434.

3.- Se debe aclarar la fecha en la que pretende cobrar los intereses moratorios en la pretensión del literal h, en la medida que, se deben de cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma,

conforme al artículo 111 de la ley 510 del año 1999, respecto del interés bancario establecido por la Superintendencia Bancaria.

4.- Por lo anterior debe estimar la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma.

5.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como las obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

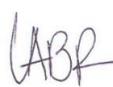
3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ, portador de la T.P. No. 289.825 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

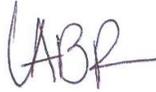


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>165</u> Notifique a las partes el auto anterior  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda enviada vía correo electrónico, para su revisión Provea.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1689
EJECUTIVO. RA. 2020-00453-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., a través de apoderado judicial contra la señora DIANA CAROLINA CORTAZAR VALENCIA, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la suma del capital más los intereses de mora que se cobran hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA portadora de la T.P. No. 9178722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>165</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda enviada vía correo electrónico, para su revisión Provea.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1690
EJECUTIVO. RA. 2020-00455-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial contra el señor MANUEL SALVADOR ARROYAVE, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la suma del capital más los intereses de mora que se cobran hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Doctor RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS portadora de la T.P. No. 73.523 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>165</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de matrimonio con escrito virtual de subsanación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682
DECISIÓN: ADMISORIO
RADICACIÓN: 2020-00394-00

Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Toda vez que la presente solicitud de Matrimonio Civil de SANTOS BRAULIO BURBANO BERMUDEZ y DORA LILIA NARVAEZ, mayores de edad y vecinos de Yumbo, en donde manifiestan su deseo de contraer Matrimonio Civil, se subsanó en debida forma dentro del término y por lo tanto reúne los requisitos establecidos en el art. 128 y 117 del C. Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior solicitud de matrimonio.

Por derogatoria expresa de los artículos 126 y 128 del Código Civil, que hizo el artículo 626 literal a) de la ley 1564 de 2012, no es necesario citar testigos, ni recibirles declaración.

Efectuado el matrimonio, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En Estado No. 165 de hoy

18 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

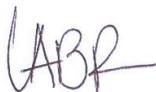
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial de terminación enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante. Informando que en este proceso existe comunicación de embargo de remanentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo. Provea.

Yumbo, 16 de diciembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1692

EJECUTIVO. RAD.2015-00123

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTICOOP", a través de apoderado judicial contra NIDIA ACOSTA GARCIA, GASTON SANTAMARIA JIMENEZ y HECTOR FERDY ARMERO GARCIA, en escrito enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la TERMINACION del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo siguiente: Se haga entrega al Doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERGO los títulos judiciales que se encuentran consignados en este Despacho Judicial por conducto del Banco Agrario de Cali por valor de **\$3.550.792,00**, los títulos que se generen con posterioridad ha dicho valor, le sean entregados al demandado GASTON SANTAMARIA o a quien crea el Despacho deba hacerse acreedor a dicho dinero, igualmente que se ordene el levantamiento de las medidas decretadas.

Como quiera que existe embargo de remanentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo mediante oficio No. 1075 del 28 de abril de 2017 (fl.56) en el proceso Ejecutivo adelantado por MARLEY CRIOLLO RAMOS contra GASTON SANTAMARIA JIMENEZ y NIDIA ACOSTA GARCIA radicación 2016-00157, y existe un título restante consignado a órdenes de este Despacho por valor de **\$1.984.223**, este valor se colocará a disposición de dicho Juzgado.

Petición viable la cual viene coadyuvada, y de conformidad al art. 461 del Código General del Procesos, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTICOOP" contra NIDIA ACOSTA GARCIA, GASTON SANTAMARIA JIMENEZ y HECTOR FERDY ARMERO GARCIA. En consecuencia cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios.

3.- HACER entrega al Doctor RUDECINDO BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 123.1236.066 de Neiva Huila, el valor de los siguientes títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho por conducto del Banco Agrario de Cali, tales como: Título No. 469030002543427 del 10-08-2020 por valor de **\$1.238.908**, título No. 469030002553643 del 15-09-2020 por valor de **\$536.976**, título No. 469030002566670 del 14-10-2020 por valor de **\$802.614** y el título No. 469030002578784 del 12-11-2020 por valor de **\$972.294**, para un valor total a pagar de **\$3.550.792,00**.

4.- Colocar a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, el saldo restante del título judicial No. 469030002595673 del 14-12-220 por valor de **\$1.984.223**.

5.- IGUALMENTE ofíciase al señor Pagador de GOOD YEAR, informándole que los descuentos de embargo que recaen sobre el salario del señor GASTON SANTAMARIA JIMENEZ continúan para el proceso Ejecutivo adelantado por MARLEY CRIOLLO RAMOS contra GASTON SANTAMARIA JIMENEZ y NIDIA ACOSTA GARCIA radicación 2016-00157 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

6.- NO HAY condena en costas

7.- A COSTA de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la acción.

8.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 18 DE DICIEMBRE DE 2020
Estado No. 165
Notifique a las partes el auto anterior
1117 ADRTANA RA7ANTF RAMIRF7

SECRETARIA, Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1684
EJECUTIVO RA. 2020-00454-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, contra la señora CAROLINA SAENZ CARVAJAL, se observa que se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ L., portadora de la T.P. No. 34.421 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>165</u> Notifique a las partes el auto anterior  _____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva virtual pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679
RADICADO: 2020-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO

Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA YULIETH VASCO VIVAS, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar a la señora ANA YULIETH VASCO VIVAS, pague a favor del señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3.000.000, por concepto de capital representado en el título valor letra de cambio.

1.2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, desde el 22 de mayo de 2019 al 15 de diciembre de 2019, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el punto 1.1., desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.4.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, portador de la T.P. No. 130.374 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, La Juez

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>165</u> Notifique a las partes el auto anterior LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 09 de diciembre de 2020. A Despacho de la el señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655
RADICADO 2017-00113-00
CLASE DE PROCESO: Sucesion
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, nueve de diciembre de dos mil veinte

En este proceso de SUCESIÓN de Mínima cuantía, solicitada por el señor ALBERTO CALDERON cuya causante es la señora MERCEDES CALDERON GOMEZ, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico, el Dr. JAIME MANRIQUE DUSSAN, informa que las señoras LUZ MARINA SERNA CALDERON, OLGA LUCIA SERNA CALDERON Y MARTHA CECILIA SERNA CALDERON, quienes aducen ser hijas de la señora ARCENIA CALDERÓN, reconocida como heredera de la causante, fallecida el 27 de julio de 2020 en el municipio de Yumbo, le han conferido poder amplio y suficiente, para que las represente en calidad de herederas por representación de la señora ARCENIA CALDERÓN; no obstante, el poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra. Por lo cual se glosará al expediente sin ninguna consideración, y se estará a la espera que se allegue el poder en forma pertinente, y una vez cumplido ello, se procederá a su reconocimiento como abogado de las herederas.

Así mismo, se allegan los registros civiles de nacimiento de las señoras LUZ MARINA SERNA CALDERON, OLGA LUCIA SERNA CALDERON Y MARTHA CECILIA SERNA CALDERON, para acreditar su parentesco con la señora ARCENIA CALDERÓN de quien también, se allega el registro civil de defunción, los cuales se glosarán al expediente a fin de que obren y consten.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se procederá a efectuar el reconocimiento de herederas a las señoras LUZ MARINA SERNA CALDERON, OLGA LUCIA SERNA CALDERON Y MARTHA CECILIA SERNA CALDERON, hijas de la señora ARCENIA CALDERÓN (Q.E.P.D), quien a su vez es heredera de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ.

Ahora bien, ante el eventual fallecimiento de la señora ARCENIA CALDERÓN, el día 27/07/2020, según consta en el registro civil de defunción allegado al plenario, se requerirá entonces emplazar a aquellas personas que se consideren con igual o mejor derecho que las personas que han comparecido en representación, esto es herederos inciertos e indeterminados de la señora ARCENIA CALDERÓN (Q.E.P.D), los cuales son llamados a heredar en representación de su madre, los bienes de la causante MERCEDES CALDERON GOMEZ.

Por otra parte, en escrito que antecede enviado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que sustituye el poder a él conferido al Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA. Por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **GLOSAR** al expediente sin ninguna consideración el memorial poder otorgado por las señoras LUZ MARINA SERNA CALDERON, OLGA LUCIA SERNA CALDERON Y MARTHA CECILIA SERNA CALDERON, hijas de la señora ARCENIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), al Dr. JAIME MANRIQUE DUSSAN, por las consideraciones expuestas en este proveído.
2. **GLOSAR** al expediente a fin de que obren y consten los registros civiles de nacimiento de las señoras LUZ MARINA SERNA CALDERON, OLGA LUCIA SERNA CALDERON Y MARTHA CECILIA SERNA CALDERON.
3. **GLOSAR** al expediente a fin de que obre y conste el registro civil de defunción de la señora ARCENIA CALDERÓN (Q.E.P.D.), quien a su vez es heredera de la señora MERCEDES CALDERÓN GOMEZ.
4. **RECONOCER** como herederas de la causante MERCEDES CALDERÓN GOMEZ, a las señoras LUZ MARINA SERNA CALDERON, OLGA LUCIA SERNA CALDERON Y MARTHA CECILIA SERNA CALDERON, en representación de su madre fallecida ARCENIA CALDERON.
5. **REQUERIR** a los herederos inciertos e indeterminados de la señora ARCENIA CALDERÓN (Q.E.P.D), los cuales son llamados a heredar en representación de su madre, los bienes de la causante MERCEDES CALDERON GOMEZ, para que dentro del término de veinte (20) días (prorrogables por otro igual), manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 108 ibídem y siguientes, para lo cual deberá realizarse la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión.
6. **ACEPTAR** la sustitución que del poder hace el Dr. MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ, en consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.426 de Cali, portador de la T.P. 338.594 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>165</u> Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666
RADICADO: 001-2020-00451-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA), a través de apoderada judicial, contra la señora PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagares Nos. 02749600188168, 02745000378884, 00130274489600205012 y primera copia auténtica de la E.P. No. 2453 del 28 de junio de 2019, otorgada ante la notaría 3 de Cali, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1004389 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, prestan merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y en contra de la demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA, y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ HIPOTECARIO No. 02749600188168.

- a) Por la suma de \$25.312.954 correspondientes al saldo insoluto del pagaré No. 02749600188168.
- b) Por la suma de \$4.846.446 por los intereses de plazo desde el día 30 de septiembre de 2019 al 5 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- c) Por los intereses moratorios del literal a, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

1.2. PAGARÉ No. 02745000378884.

- a) Por la suma de \$1.888.545 correspondientes al saldo insoluto del pagaré No. 02745000378884.

- b) Por la suma de \$568.462 por los intereses de plazo desde el día 27 de septiembre de 2019 al 5 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- c) Por los intereses moratorios del literal a, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

1.3. PAGARÉ No. 00130274489600205012.

- a) Por la suma de \$77.592.506 correspondientes al saldo insoluto del pagaré No. 00130274489600205012.
- b) Por la suma de \$6.598.648 por los intereses de plazo desde el día 20 de enero de 2020 al 11 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- c) Por los intereses moratorios del literal a, desde la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2020), hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

1.4. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1004389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 8 No. 20 A-190, apartamento 2-1006 piso 10 torre 2 Conjunto Residencial Guatavita Etapa 1 Subetapa 1 B del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 2453 del 28-jun-2018, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar fecha y hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble nombrándose el respectivo secuestre.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

Requíerese a la parte actora a fin de que aporte el recibo de pago de la inscripción de la medida ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y así mismo suministre el correo electrónico de la entidad mencionada, para poder remitir el oficio por parte del juzgado a través del correo institucional.

TERCERO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la T.P. No. 24.857 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR a los abogados relacionados bajo el acápite de "AUTORIZACIÓN" como dependientes judiciales de la Dra. DORIS CASTRO

VALLEJO, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec. 196/71.

SEXTO: AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES establecidas en el Art. 27 del Decreto 196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no se acredita su calidad de estudiantes de derecho, a las demás personas relacionadas bajo el acápite de "AUTORIZACIÓN".

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 165 de hoy 18 DE
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcazar de Yumbo (V) Tel.310-5177814-6698783</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	---

Yumbo, 14 de diciembre de 2020

Oficio No. 1508

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
 DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. NIT. 860.003.020-1.
 DEMANDADOS: PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA CC.29.108.193.
 RADICACIÓN: 76-892-40-03-001-2020-00451-00

Me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1666 del 14 de diciembre de 2020, se dispuso:

“...SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1004389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 8 No. 20 A-190, apartamento 2-1006 piso 10 torre 2 Conjunto Residencial Guatavita Etapa 1 Subetapa 1 B del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 2453 del 28-jun-2018, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble nombrándose el respectivo Secuestre. Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriban las respectivas medidas. Requierase a la parte actora a fin de que aporte el recibo de pago de la inscripción de la medida ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y así mismo suministre el correo electrónico de la entidad mencionada, para poder remitir el oficio por parte del juzgado a través del correo institucional. (...) NOTIFÍQUESE, (Fdo.) LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH JUEZ”

El anterior bien es de propiedad de la demandada PAULA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA CC.29.108.193.

Atentamente,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
 Secretaria

JPN

SECRETARIA, Yumbo, 14 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1665
EJECUTIVO RA. 2020-00425-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, catorce de diciembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por COMERCIALIZADORA DELFIN SAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PROMO SAS, se observan las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- El poder otorgado a la profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Lo anterior se hace necesario corregir, pues se anexa un memorial poder en formato que no tiene la evidencia de corresponder al documento que se anuncia como adjunto en la captura de pantalla del correo electrónico, sin que pueda entonces concluirse que los dos documentos son complementarios. El Decreto 806 de 2020¹, autoriza que el poder se envíe desde el correo electrónico del poderdante, pero como mensaje de texto, es decir, que en el mismo correo se pueda visualizar textualmente el mandato.

2.- Se debe indicar la fecha en la que pretende cobrar los intereses moratorios en la pretensión segunda, teniendo en cuenta que se deben de cobrar desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, conforme al artículo 111 de la ley 510 del año 1999, respecto del interés bancario establecido por la Superintendencia Bancaria.

3.- Debe estimar la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

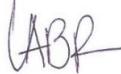
2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PABLO UPEGUI JIMENEZ, portador de la T.P. No. 103.667 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>165</u> Notifique a las partes el auto anterior  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
